

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. d. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 393.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán a la busca de seis caballerías de la propiedad de don José de Lora y Coca, cuyas señas se espresan a continuación, las cuales fueron robadas en el cortijo nombrado Real y Cabrera, término de Cañete de las Torres, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Sr. Alcalde de Bujalance con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Señas.

Una yegua con seis años, castaña clara, con unos tres dedos, herrada en la cadera derecha.

Otra pelo castaño oscuro, cerrada, con siete cuartas.

Otra pelo alazano, careta, cerrada, con unos dos dedos mas de la marca, calzada de un pie y una mano.

Otra castaña clara, cinco años, con unos tres dedos.

Una mula torda, tres años, rayana a la marca y cerril.

Otra mula negra, tres años, la misma talla que la anterior.

Núm. 398.

Seccion de Fomento.

Don Francisco Cervantes Gua-

rinós, vecino de Garrucha, ha presentado a las once de la mañana del día 6 del actual, solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada Sta. Isabel, de mineral plomo, sito en las Tobosas, terreno de la propiedad del Duque de Osuna, término de Belalcázar, lindante al P. Rio Zujar y demás terrenos del mismo dueño.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una adelfa que se encuentra a la orilla de una mina antigua que está al lado del término de Monterubio, de donde se medirán 100 metros al S., 100 al N., 100 al P. y 300 al S. O.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y a los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 8 de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Núm. 399.

Seccion de Fomento.

Don Francisco Muñoz Tuesta, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, ha presentado a las doce y media de la tarde del día 5 del actual solicitud de registro de 18 pertenencias de la mina titulada S. Francisco, de mineral plomo, sito en el cerro de las Minillas, terreno

inculto y de olivar de Don Anacleto Reyes, término de Pozoblanco, lindante al N. y L. tierras de don Ramon Ruso, S. casa y olivar de D. Anacleto Reyes, y por P. con la mina llamada Saturno y con la cúspide del cerro de las Minillas.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tomará por punto de partida un crestón de Guijo que hay a 30 metros de un olivar que hay a L., de la propiedad de Don Ramon Ruso, desde dicho punto de partida, se medirán sobre la corrida del filon que se cree ser de L. a P.; a P. los metros suficientes a intestar con la mina Saturno; desde dicho punto de partida se medirán al L. y sobre la mina corrida hasta completar 900 metros; al N. se medirán 100 metros y otros 100 al S.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de noventa y nueve pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y a los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 8 de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Núm. 400.

Seccion de Fomento.

Don Francisco Cervantes Guarrinos, vecino de Garrucha, ha presentado a las once de la mañana del día 6 del actual solicitud de re-

gistro de doce pertenencias de la mina titulada La Fraternidad, de mineral plomo, sito en la Umbria, terreno de la propiedad de Don José Rosas, término de Fuente Obajuna, lindante al N. huerta de don Juan Rosales, L. D. Gregorio Gabano, S. cerro lozoso y P. D. Gerónimo Laval.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida dos encinas juntas que están en la pared de la mina N. y P. de dicho sitio, de donde se medirán 50 metros al N., 150 al S., 300 al P. y 300 al Ste.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y a los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 9 de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Vista la exposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 2.º del Código penal eleva la Sala tercera del Tribunal Supremo proponiendo se indulte a Gabriel Olmeda y a José Vicente Serrallé, de 17 años de edad, de la pena de cuatro meses de arresto mayor, y a Apolinar Gonzalez Garcia, de 19, de la de cuatro años de presidio correccio-

nal, impuestas en causas sobre robo de trigo:

Considerando que el delito cometido en la panera del padre de Serrallé, que ha declarado no faltarle trigo, no revela grave malicia, y que la pena del Gonzalez, por la circunstancia de ser mayor de 18 años, es notablemente excesiva comparada con la impuesta á sus compañeros:

Considerando que estos interesados han sufrido una larga prision preventiva durante la sustanciacion de la causa, sin que les fuera abonable legalmente por efecto de la naturaleza del delito.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la mencionada Sala y el dictamen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta la concesion de indulto total de las penas impuestas á estos interesados por el expresado delito.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. José Gutierrez pidiendo se indulte á su hija Carmen de la pena de siete años de presidio mayor impuesta por la Audiencia de Valladolid en causa sobre suposicion de parto:

Considerando que de la comision de este delito no ha resultado daño alguno material ni existe parte ofendida;

Considerando que la penada observó siempre una conducta irreprehensible, sin que haya sido procesada con anterioridad, y que lleva cumplido más de la mitad del tiempo de su condena dando pruebas del más sincero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta la concesion del indulto del resto de la pena principal y accesorias impuesta á Carmen Gutierrez por el mencionado delito.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion, con fecha 8 de Abril último lo siguiente:

•Visto el expediente instruido

con motivo de la contradiccion en que se hallan las órdenes expedidas por este Ministerio en 28 de Noviembre de 1870, y por el de la Gobernacion en 5 de Diciembre de 1871, acerca de los suministros que hagan los Ayuntamientos á los cuerpos del ejército y Guardia civil:

Resultando que por la primera de dichas órdenes se dispuso que no se hiciese la entrega del valor de los suministros hasta que las oficinas militares los hubiesen liquidado y acordado su abono; y por la segunda, que los Ayuntamientos podian y debian reclamar de los recaudadores de contribuciones los fondos que necesitasen con aquel objeto, y que dichos recaudadores no podian negars á esta entrega, ni las Administraciones económicas debian tampoco prohibirla:

Resultando que de la contradiccion de las expresadas dos disposiciones han surgido cuestiones ocasionadas á conflictos que es preciso evitar:

Considerando que el anticipar á los Ayuntamientos cantidades para atender á los suministros que tengan que hacer, seria distraer fondos, que por más preferente que sea el objeto á que se destinen, no pueden ni deben anticiparse, ya por los abusos á que pudiera dar lugar, y ya tambien porque la medida no podria autorizarse sino en virtud de una ley:

Y considerando, por otra parte, que es justo y necesario atender con toda puntualidad posible al pago de las cantidades que los Ayuntamientos inviertan en hacer los suministros, procurando á la vez conciliar sus intereses con los del Tesoro público; el Poder Ejecutivo de la República, en Consejo de Ministros, acuerda, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la de Contabilidad:

1.º El servicio de suministros á los cuerpos del ejército y de la Guardia civil, en los puntos donde no haya establecidas factorías militares, continuará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

2.º Para que este servicio sea lo ménos gravoso posible á los pueblos, será obligacion de las Administraciones económicas atender preferentemente al más inmediato pago de los suministros que verifiquen los Ayuntamientos.

3.º A este efecto presentarán los Ayuntamientos á los delegados del Banco de España encargados de la recaudacion de contribuciones los recibos satisfechos, debidamente requisitados, y comprendidos en relaciones expresivas de la clase de los suministros, cuerpos ó individuos que los hayan recibido y de su importe. Con presencia de los

recibos y relaciones que suscribirán los Concejales, con el V.º B.º del Alcalde, les será satisfecho su importe por dichos delegados, admitiéndose á estos como metálico por cuenta de la recaudacion de contribuciones las cantidades á que los suministros asciendan.

4.º Las Administraciones económicas, con presencia de las relaciones y recibos que les presenten los delegados del Banco, formalizarán el ingreso de su importe con aplicacion á la contribucion por cuenta de la cual les sean presentados, considerando dichos recibos como metálico.

5.º Semanalmente remitirán las Administraciones económicas á las oficinas militares del distrito las relaciones y recibos de suministros que hayan ingresado en sus Cajas, datando la salida de estos documentos como anticipaciones al ministerio de la Guerra, previa la expedicion del respectivo mandamiento de pago, con aplicacion á la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial de importe de suministros anticipado á dicho Ministerio.

6.º Las oficinas militares, despues de examinar los documentos referidos, procederán, si los hallan conformes, á extender los correspondientes libramientos con aplicacion al respectivo capítulo, devolviéndolos á las Administraciones económicas de que procedan para la definitiva aplicacion del pago.

7.º Las administraciones económicas, en vista de los libramientos, procederán á formalizar un ingreso por reembolso de la anticipacion á que fué aplicada la salida de los recibos y su pago por el correspondiente capítulo del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

8.º En el caso de que las oficinas militares declaren inadmisibles recibos de suministros, los devolverán con esta declaracion á la Administracion económica de su procedencia, y esta formalizará el cargo como reembolso de la anticipacion, y la data como anticipo hecho al respectivo Ayuntamiento; procediendo inmediatamente á exigir el cobro de su importe del pueblo dador.

Si este opusiese resistencia al pago de dichos recibos, quedará sujeto por este solo hecho á la ejecucion de los apremios correspondientes.

De orden del Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. S. para su conocimiento, y que ordene la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de esa provincia para inteligencia de los Ayuntamientos de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1873. Pi y Margall.

Sr. Gobernador de la provincia de ...

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 3 de Abril de 1873, en el expediente núm. 2444, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Fernandez Blanco:

1.º Resultando que en 16 de Enero de 1869 el primer suplente del Juzgado de paz de Alustante, partido judicial de Molina de Aragon, por orden del Juez de primera instancia practicó embargo preventivo de varios efectos propios de don Joaquin Fernandez, Médico que fué del referido pueblo, y que los tenia cargados ya en un carro para trasladarlos á otro punto, en cuya ocasion dirigió al citado suplente las frases «de que no hacia mas que injusticias y que se inclinaba á la parte de su contrario,» por lo que tuvo que impetrar el auxilio del Alcalde; é instruida la correspondiente causa, negó Fernandez haber proferido las palabras indicadas:

2.º Resultando que la Sala criminal de la Audiencia de este distrito por sentencia de 21 de Enero de 1873 declaró que los hechos expuestos constituian el delito de desacato menos grave, del que fué autor el procesado Fernandez, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion, sin ninguna agravante; y en conformidad á los artículos 192 y párrafo segundo del 193 del Código penal de 1850, aplicable por ser mas beneficioso, y además la circunstancia 7.ª del 9.º, 23 y otros concordantes del Código reformado, le condenó en seis meses de arresto mayor, multa de 200 pesetas y accesorias:

3.º Resultando que á nombre de dicho procesado se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia anterior, autorizado por el caso 1.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento, y citando como infringidos los artículos 1.º, 175, 179 y 192 del Código penal de 1850, en razon á que las expresiones dirigidas por el recurrente al Juez municipal en el acto del embargo no constituian delito por ser dicha traba una medida injusta, atendida la ocasion y la forma de llevarla á efecto, pudiendo el interesado calificarla de tal en uso del derecho que la ley concede á los litigantes cuando creen que las resoluciones de los Tribunales son contrarias á derecho, y en todo caso las frases de que se trata sólo merecian la calificacion de falta, que debió corregirse disciplinariamente por analogia con lo establecido para los Abogados y Procuradores en los artículos 756 y 757 de la ley de organizacion del poder judicial; y además la negativa de haber pronunciado el recurrente las palabras que se le atribuan, destruyó toda imputacion de delito ó la idea de injurias, ya se considerase como efecto de haberlas pronunciado sin conciencia, ó ya como una retractacion explicita:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

Considerando que, con arreglo al art. 7.º de la ley sobre casacion criminal, este Tribunal Supremo

tiene que aceptar los hechos segun se consignan como probados en la sentencia; y en la impugnada en el presente recurso se determina que el procesado injurió á una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, cuyo hecho constituye el delito de desacato ménos grave, comprendido en los artículos 192 y 193 del Código de 1850 aplicados por la Sala sentenciadora:

Considerando, por lo tanto, que el recurso está destituido de todo apoyo legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comunicuése esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Trinidad Sicilia.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 3 de Abril de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 15 de Abril de 1873, en el expediente número 2.454 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Francisco Lombrana Vega:

1.º Resultando que en la tarde del 3 de Julio de 1872 el expresado Lombrana iba dentro de un carro, tirado por una yunta de bueyes caminando con el paso acelerado por el pueblo de Perazanca, partido judicial de Rio Pisuerga; y al revolver una esquina atropelló al niño Florentino Lombrana, de 20 meses de edad, ocasionándole varias lesiones, entre ellas la fractura del parietal derecho y de las vértebras cervicales, de resultas de las cuales murió al cuarto de hora:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid por sentencia de 23 de Enero de 1873, fundándose en que era una imprudencia temeraria caminar con un carro tirado por bueyes dentro de poblacion y sin ir el conductor delante ó al lado, como es la práctica general, porque dentro del carro no hay medios hábiles para contener el ganado á tiempo de evitar el atropello; y conforme al artículo 581 y demás concordantes del Código penal, sin formular declaraciones legales respecto á calificación del delito, sus circunstancias y participacion del procesado, le condenó en un año y un dia de

prision correccional, indemnizacion de 250 pesetas á los padres del niño y accesorias:

3.º Resultando que á nombre del encausado Lombrana se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia anterior, apoyado en el caso 3.º del art. 4.º de la ley sobre su planteamiento en lo criminal, y citando como infringido el art. 581 en su parte 2.ª del Código, puesto que el hecho no merecia la calificación de imprudencia temeraria, sino simple, con infraccion de los reglamentos, que se castiga con arresto mayor, que era la pena impuesta en primera instancia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, con arreglo á la primera parte del artículo 581, se incurre en imprudencia temeraria cuando se ejecuta un hecho que si mediare malicia constituiria un delito grave, circunstancias que concurrieron en el suceso origen del recurso, y cuyos hechos aparecian como probados en la sentencia reclamada, de los cuales no es dado prescindir á este Supremo con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870; por cuyo motivo está destituido de todo apoyo legal el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta resolucio n á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonaci y Mora.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 15 de Abril de 1873 — Licenciado Carlos Bonet.

Distrito municipal de Fuente Obejuna. Año de 1872 á 73.

TERCER TRIMESTRE.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al trimestre espresado, cuya publicacion se verifica conforme á lo dispuesto en el art. 157 de la ley municipal vigente.

Capitulos	Articulos	INGRESOS.	Pts.	Cts.
		Existencia en fin del anterior trimestre.	1859	64
		Se deduce lo suplido por este presupuesto para cubrir obligaciones del anterior ó sea el alcance á favor del depositario al cerrarse su ejercicio en 31 de Diciembre último.	1598	77
		Liquida existencia.	260	87
1.º	1.º	Producto íntegro de rentas de Propios.		62 61
6.º	2.º	Id. de correccion pública.		1605 94
7.º	8.º	Id. eventual, por venta de terrenos para edificios.		151 12
8.º	3.º	Resultas de años anteriores.		310 51
9.º	1.º	Id. del repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto.		4261 85
		Total cargo.	6652	90
		GASTOS.		
1.º	1.º	Personal de la Secretaria de Ayuntamiento y facultativos titulares.	4506	92
6.º		Gastos de quintas.	5	
10		Id. de rectificacion del padron vecinal.	125	
2.º	2.º	Personal de la guardia municipal.		760 40
3.º	2.º	Gastos de alumbrado	497	81
4.º	4.º	Premios á matadores de animales dañinos.	15	
	1.º	Personal de las escuelas públicas.	1178	63
	2.º	Material de las mismas.	382	86
	3.º	Alquileres de las mismas.	225	
6.º	7.º	Obras de empiedros.		12 12
7.º	3.º	Personal y material de la cárcel.		1532 60
8.º	4.º	Personal de guardas de montes.		490 10
9.º	3.º	Funciones votivas.	79	75
11	10	Consultas y defensa de Letrados.	300	
	1.º	Imprevistos.		86 25
		Total data.	6897	44
		RESUMEN.		
		Importa el cargo.	6652	90
		Id. la data.	6897	44
		Saldo á favor del depositario.	244	54

De forma que importando el cargo seis mil seiscientos cuarenta y dos pesetas noventa céntimos y la data seis mil ochocientos noventa y siete pesetas cuarenta y cuatro céntimos, resulta un saldo contra la caja municipal de doscientas cuarenta y cuatro pesetas cincuenta y cuatro céntimos que ha suplido el depositario.

Fuente Obejuna 20 de Abril de 1873. El Depositario, Antonio Esquinas. Conforme, El Regidor interventor, Isidro Cuenca. V.º B.º El Alcalde, I. Iniguez. José Vazquez, Secretario,

JUZGADOS.

Núm. 402.

Juzgado de primera instancia de Campillos.

Don Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en nombre de la Nacion Española, requiero á todos los señores Jueces de primera instancia y policia judicial de la provincia para que se sirvan practicar las mas activas diligencias

hasta descubrir el paradero de tres caballerías mayores, de la propiedad de Don José Ladilla Burgos, las cuales fueron robadas en la noche del veinte y tres del corriente mes por tres hombres desconocidos armados de escopetas, cuando se encontraban en un Manchon á el sitio denominado los Eugeos, término jurisdiccional de la poblacion de Peñarrubia, de este partido, al cuidado de Francisco Martin Castillo, vecino de dicho pueblo, á quien dieron algunos palos los criminales; y habidas que sean las referidas caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, las pondrán á

á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su egítima procedencia.

Dado en la villa de Campillos á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Juan de Luque Izquierdo.—Rafael Escribano.—Francisco de Cuellar.

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo colorado, no tiene la marca, negras las crines y largas.

Un mulo negro, entero, cerrado, de buena alzada, con lunares blancos y mataduras en la cruz y lomo.

Y otro mulo capon, mediano, pelo negro.

Todas sin hierro.

Núm. 401.

Universidad libre de Córdoba.

Con arreglo á la legislación vigente, los exámenes ordinarios de Junio deberán verificarse del 1.º al 30 de dicho mes. Para ello, se presentarán los interesados en la Secretaría general dentro de los últimos quince días del corriente á solicitar sus respectivas papeletas por medio de una hoja impresa que al efecto se les facilitará.

Aquellos que no hayan sido matriculados podrán hacerlo también en los citados quince días, teniendo presente que fuera del prefijado plazo solo por causa debidamente justificada y formación de un expediente especial podrá concedérseles matrícula ó papeletas de examen.

Lo que se pone en conocimiento del público por orden superior.

Córdoba 6 de Mayo de 1873.—El Secretario general, Francisco Barbudo.

ANUNCIOS.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones recibidos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los débitos municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Estados para la or-

mación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el dia en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de S. Fernando número 34.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Esma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURA

de Bienes nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

	Reales
Patología general por Chomel.	28
Tratado completo de cirugía ó de patología y clínica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas.	63
Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadernado en tela.	66
Tratado elemental de las enfermedades de la mujer por Fabre y D'Iluc.	36
Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.	42
Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Racle.	49
Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos.	58
Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos.	46
De la salud de los niños, por D. D. de la V. y O.	7
tratadocompleto de Patología interna y terapéutica por F. de Niemyer, 4 tomos.	86
Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos.	76
Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.	84
Guía práctico de los partos, por Luciano Penard.	24
Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas.	48
Clínica médica del Hotel-Dieu de París por A. Trousseau, 4 tomos.	440
Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.	40
Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodríguez. Un tomo de mas de 500 páginas.	32
Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados.	40
Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodríguez.	48
Elementos de materia farmacéutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pamo, 2 tomos con mas de 1.400 páginas.	80
Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel.	40
Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivieso, edicion con grabados.	54
Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Fionel, en tela.	46
Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela.	42
Tratado de Anatomía topografica medico-quirurgica por Petrequin.	44
Higiene del matrimonio por Monlau.	36
De la salud de los casados por Seraine, en tela.	47
Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos.	46
Higiene pública por Levy.	47
Química general por Casares, 2 t.mcs.	38
Química inorgánica por Saez y Palacio, 2 tomos, tela.	406
Tratado elemental de Química por Troost, con laminas.	48
Tratado de Física por Ganot, edicion de Paris, en español y con grabados.	48
Y en general se encontrará un completo surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CORDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publican.	

Arrendamiento. Se hace desde 1.º de Enero de 1874 del cortijo que llama de Camorrillas, situado en la Campiña y término de esta ciudad, á la parte del Sud y lado izquierdo del río Guadajoz; para tratar del mismo y sus condiciones con el Procurador D. Juan Cuevas y Higuera, calle Saravia núm. 6.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.